

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Pertenencia

ACCIONANTE: Sergio Mejía Calle

ACCIONADO: Sociedad Ganadería las Quemadas Ltda.

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00094-00

Para la hora de las 11:00 a. m. del 23 de este mes y año se encuentra fijada la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP para las actividades previstas por los artículos 372 y 373 del mismo código; sin embargo, hoy leyendo el expediente para llegar con conocimientos de los hechos, pretensiones, contestación, pruebas documentales, etc., de cara a emitir una sentencia congruente, encuentra el juzgado que, con la demanda se adjuntó la E. P. No. 0675 del 15 de mayo de 2015, otorgada por la Notaría Once del Circulo de Barranquilla, por medio de la cual JESUS PEREZ ESCORCIA vende a la sociedad INGENIERIA COLOMBIANA DEL CARIBE – INGECOLCA SAS-, representada por el señor CESAR EUGENIO JARAMILLO GUTIERREZ la posesión de un lote de terreno ubicado en el kilómetro 3 de la carretera que de Barranquilla conduce a Ciénaga, jurisdicción de Palermo, Sitionuevo, con sus correspondientes linderos; es decir, el mismo que con la demanda de pertenencia se pretende usucapir, sin que por ninguna parte del libelo y de los anexos aparezca que la adquirenta de la posesión del inmueble - INGECOLCA SAS- haya cedido o vendido esos derechos al demandante SERGIO MEJIA CALLE.

Considerando que este Juzgado no tiene los medios probatorios necesarios para establecer con seguridad si la posesión del predio que se pretenden usucapir fue cedido o vendido por la empresa INGENIERIA COLOMBIANA DEL CARIBE – INGECOLCA SAS- al demandante SERGIO MEJIA CALLE, con fundamento al poder oficioso que los artículos 169 y 170 del CGP le otorga al juez, se decretará a costas del demandante arrime dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de este auto, los documentos pertinentes que demuestren que dicha sociedad cedió o vendió los derechos de posesión del inmueble solicitado en pertenencia, lo mismo que el certificado de existencia y representación legal de INGECOLCA SAS.

El doctor OSCAR EDUARDO HENAO CARRASQUILLA, en su obra *CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ANOTADO, EDITORIAL LEYER 2016*, al pie del artículo 170 trae a colación lo siguiente:

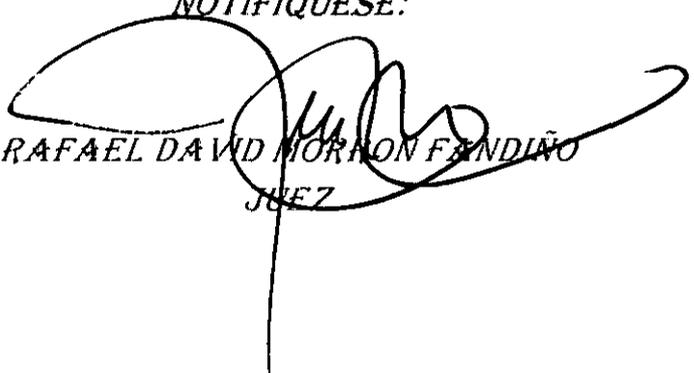
"... El proceso ya no es hoy como fue antaño un escenario en que solo se ventilaban intereses particulares y en que el juez era un mero espectador, sin atribuciones para buscar la verdad. Hoy, desde luego que el Estado tiene claro interés en la realización del derecho, el juez goza de facultad para enderezar la búsqueda de la verdad histórica, interviniendo de manera decisiva en favor de ésta. Puede, por tanto, sin que las partes se lo hayan solicitado, decretar pruebas, **y del mismo modo está facultado para decretarlas por fuera de los periodos probatorios**" (Negritas del Juzgado)

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: A costas del demandante, que se arrimen al proceso dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de este auto, los documentos pertinentes que demuestren que la sociedad INGENIERIA COLOMBIANA DEL CARIBE –INGECOLCA SAS- cedió o vendió los derechos de posesión del inmueble solicitado en pertenencia al demandante SERGIO MEJIA CALLE, lo mismo que el certificado de existencia y representación legal de dicha empresa.

**NOTIFIQUESE:**

  
RAFAEL DAVID MORRISON FANDIÑO  
JUEZ